

la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones siguientes:

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en el censo actualizado y revisado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden de 3 de mayo de 1966. Se incluyen en el Convenio las Empresas «Van Ruux S. S. y Revlon Española, S. A.», integrando un censo definitivo de 545 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y los hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de productos de perfumería y cosméticos, jabones de tocador, dentífricos, polvos de talco, cepillos de dientes y productos de tocador de uso corriente en las peluquerías de señoras.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Art.	Bases	Tipo	Cuotas
Ventas a mayoristas ...	3.º	1.519.650.000	1,50 %	22.794.750
Arbitrio Provincial		1.519.650.000	0,50 %	7.598.250
Ventas a minoristas ...	3.º	1.243.350.000	1,80 %	22.380.300
Arbitrio Provincial		1.243.350.000	0,60 %	7.460.100
Ventas de sucursales ...	3.º	65.000.000	0,30 %	195.000
Arbitrio Provincial		65.000.000	0,10 %	65.000
Total		60.493.400		

Quedan excluidos del presente Convenio:

1.º Los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra, islas Canarias, Ceuta y Melilla y territorios de África.

2.º Empresas excluidas por la Orden ministerial de 3 de noviembre de 1966.

3.º Los contribuyentes renunciantes.

4.º Las exportaciones.

5.º Las transmisiones o entregas realizadas en las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios de África.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en sesenta millones cuatrocientas noventa y tres mil cuatrocientas pesetas.

Sexto.—Normas procesales para distribuir la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

Totalidad del personal ocupado por la Empresa, incluido propietario, personal administrativo y de venta, con los siguientes índices de corrección: Coyuntura económica de la Empresa, número de productores, precios de venta, calidades, marcas acreditadas, consumo de alcohol, consumo de otras materias primas, grado de mecanización y publicidad.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1, párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atendrá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible.

b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.

c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento a los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1968, por ingreso individual en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2, párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del impuesto se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 5 de febrero de 1968 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el «Grupo Nacional de las Industrias de la Perfumería y Afines», para la exacción del impuesto sobre el lujo durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 28 de diciembre de 1963 y Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 3/1968», entre la Hacienda Pública y el «Grupo Nacional de las Industrias de la Perfumería y Afines», para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 1 de febrero de 1968, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de artículos de perfumería sujetos al Impuesto por el artículo 30, apartados a), b) y c).

b) Hechos imponibles: Fabricación y venta. Artículo: 30, a), b) y c). Cuota: 392.000.000 de pesetas.

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales: 1.º) Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes. 2.º) Los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra. 3.º) Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con Ceuta, Melilla y restantes Plazas y Provincias Africanas; y 4.º) Las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en trescientos noventa y dos millones de pesetas (392.000.000 de pesetas).

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

Totalidad del personal ocupado por la Empresa, incluido propietario y personal administrativo.

Índices correctores: Coyuntura económica de la Empresa; precio de los productos; marcas registradas; consumo de alcohol; otras materias básicas y grado de mecanización.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1, párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atendrá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales: a), valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible; b), fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales; c), asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas serán ingresadas individualmente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre.

bre de 1968, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En caso de que se produzcan modificaciones en la Legislación del Impuesto sobre el Lujo, que afecten a sus hechos imponibles, exenciones o tipos tributarios, la Comisión Mixta del Convenio volverá a reunirse para proponer al Ministerio de Hacienda su novación, con adaptación a las nuevas circunstancias o su rescisión por el período de vigencia que reste al Convenio.

Decimotercero.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION de la Dirección General de Aduanas por la que se autoriza a efectuar en Santoña despachos de salida en régimen T. I. R. de salazones y conservas de pescado como extensión, a este solo objeto, de la habilitación concedida a la Aduana de Santander por Resolución de 25 de noviembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de diciembre de 1967).

Habilitada como Aduana de salida y destino T. I. R. la de Santander, por Resolución de esta Dirección General de fecha 25 de noviembre de 1967, a partir de 1 de enero de 1968 y en atención a la utilización prevista de este sistema para exportación de salazones y conservas de pescado desde Santoña, se autoriza a que en esta localidad se puedan efectuar despachos de salida en régimen T. I. R. de dichas mercancías, como extensión a este solo objeto de la habilitación concedida a Santander.

Las operaciones se realizarán con documentación de la Aduana de Santander e intervenidas por funcionario técnico dependiente de la misma y bajo la vigilancia del resguardo de la Aduana Subalterna de Santoña.

Los exportadores solicitarán con tiempo suficiente de la Administración Principal de Santander, la realización de estos servicios, siendo a su cargo el pago de dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente corresponda.

Lo que se hace público para conocimiento de los Servicios de Aduanas y del comercio en general.

Madrid, 12 de diciembre de 1967.—El Director general, Víctor de Castro.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se concede autorización a la Entidad «L'Independence, Compagnie d'Assurances contre tous Risques (Vie et Accidents du Travail exceptés)», para efectuar operaciones de Reaseguro aceptado con Entidades inscritas en España, conforme a lo preceptuado por el Decreto de 29 de septiembre de 1944.

Se concede autorización a la Entidad «L'Independence, Compagnie d'Assurances contre tous Risques (Vie et Accidents du Travail exceptés)» domiciliada en París (Francia), para efectuar operaciones de Reaseguro aceptado con Compañías inscritas en España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, autorización que deberá limitarse a los Ramos en que opera la misma en su país de origen, señalándole la obligación que esta autorización entraña de remitir anualmente la documentación a que se refiere el artículo 10 del citado Decreto.

Madrid, 2 de febrero de 1968.—El Director general, José Ramón Benavides.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se concede autorización a la Entidad «Compagnie Belge d'Assurances Générales sur la Vie et contre les Accidents», para efectuar operaciones de Reaseguro aceptado con Entidades inscritas en España, de acuerdo con lo preceptuado por el Decreto de 29 de septiembre de 1944 (artículos noveno y décimo del mismo).

Se concede autorización a la Entidad «Compagnie Belge d'Assurances Générales sur la Vie et contre les Accidents», domiciliada en Bruselas (Bélgica), para efectuar operaciones de Reaseguro aceptado con Compañías inscritas en España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, autorización que deberá limitarse a los Ramos en que opera la misma en su país de origen, señalándole la obligación que esta autorización entraña de remitir anualmente la documentación a que se refiere el artículo 10 del citado Decreto.

Madrid, 2 de febrero de 1968.—El Director general, José Ramón Benavides.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se concede autorización para operar en Reaseguro aceptado en el mercado español a la Entidad israelí «Sahar Insurance Company Limited» (R. A. Inscripción), conforme a lo preceptuado por el Decreto de 29 de septiembre de 1944.

Se concede autorización a la Entidad «Sahar Insurance Company Limited», domiciliada en Tel-Aviv (Estado de Israel), para efectuar operaciones de Reaseguro aceptado con Compañías inscritas en España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, autorización que deberá limitarse a los Ramos en que la misma opera en su país de origen, señalándole la obligación que esta autorización entraña de remitir anualmente la documentación a que se refiere el artículo 10 del citado Decreto.

Madrid, 2 de febrero de 1968.—El Director general, José Ramón Benavides.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 229/1968, de 1 de febrero, por el que se aprueba la disolución de la Entidad Local Menor de Campo, perteneciente al Municipio de Ponferrada, de la provincia de León.

Por el Ministerio de la Gobernación se acordó con fecha cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis la iniciación de oficio de expediente de disolución de la Entidad Local Menor de Campo, perteneciente al municipio de Ponferrada, de la provincia de León.

Tramitado el oportuno expediente, en el mismo ha quedado plenamente acreditado que la Entidad Local Menor citada carece de los recursos suficientes para sostener los servicios mínimos obligatorios de policía urbana y rural, dándose, pues, como fundamento de tal disolución la causa señalada en el artículo veintiocho de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de acuerdo con los dictámenes de la Dirección General de la Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se aprueba la disolución de la Entidad Local Menor de Campo, perteneciente al Municipio de Ponferrada, de la provincia de León.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILLO ALONSO VEGA